

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Espinal (Tolima), Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En orden a resolver se CONSIDERA:

Verificado el respectivo estudio a la anterior demanda observa esta funcionaria que el despacho carece de competencia territorial en razón de lo establecido en el artículo 28 del C.G.P. que dice:

*“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Igualmente, la norma procesal en su numeral 5° señala:

*5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. (Se resalta).*

La anterior decisión se sustenta en razón a que si bien indica la demandante que su intención es radicar la competencia por la ubicación del bien inmueble, advirtiéndose que su pretensión es que se declare mediante sentencia la cancelación de la obligación garantizada mediante hipoteca abierta de primer grado adquirida con la entidad financiera demandada, señalando como sustento la prescripción extintiva de la obligación y que como consecuencia de tal declaración, se ordene la cancelación del gravamen hipotecario, rotulando la demanda como VERBAL SUMARIA DE MININA CUANTÍA, siendo así, para el presente asunto se debe aplicar el fuero general, esto es, el domicilio del demandado, concurrente en tratándose de una persona jurídica el Juez de su domicilio principal, por tanto, acorde al certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera demandada, se evidencia que su domicilio es la ciudad de Bogotá, de donde resulta aplicable la regla general sobre competencia que se encuentra determinada por el fuero general, concurrente con el domicilio de la persona jurídica demandada.

Al tratar un caso como el que aquí nos ocupa la Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 28 de junio de 2018, AC2714-2018, Radicación N.º 11001-02-03-

0002018-01393-00, dejó sentando que lo pretendido no es hacer valer el derecho real que existe respecto del bien inmueble, sino extinguir la obligación y la consecuente cancelación de la hipoteca, por lo que la competencia lo sería para el domicilio de la entidad titular de la hipoteca, en alguno de sus apartes dijo:

*“(...) Dado el tenor de las posturas que determinaron la presente colisión de competencia, resulta claro que la principal problemática a resolver refiere al esclarecimiento de la naturaleza de la pretensión de «EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN». (...).*

*Como viene de verse, es claro que la «EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN» no supone el ejercicio de un derecho real y en consecuencia, la obligatoria aplicación del fuero privativo. Sobre un caso igual, esta Sala se pronunció recientemente exponiendo:*

*(...)*

*4. Sin embargo, en el caso que motiva el conflicto, no se aprecia la existencia del fuero privativo invocado por el Juzgado Veinticinco de Bogotá, **puesto que la pretensión de declarar «extinguida “por falta de exigibilidad” y por prescripción todas las obligaciones que hayan existido» no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.***

*Lo anterior se explica básicamente por dos razones: primero, porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, y para el caso en cuestión sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de «prescripción del gravamen» está asociada a la prescripción de la obligación principal, misma que se encuentra amparada con la hipoteca (artículo 2457 del Código Civil Colombiano), que no traduce el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, el ejercicio de una acción de carácter eminentemente personal.» (AC1404-2018, abr. 12 de 2018, Rad. 2018-00553-00).*

Al mismo tenor en el auto AC851-2020 del 12 de marzo de 2020, siendo M.P. el Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta, al decidir un conflicto de competencia señaló:

*“(...) Así las cosas, y al no observarse en el presente asunto circunstancias especiales que impliquen una concurrencia de reglas de asignación contradictorias, fuerza colegir que la competencia para tramitar el juicio promovido por los señores Amaya de Jiménez y Jiménez Amaya ha de establecerse únicamente con fundamento*

*en los fueros territoriales previstos en los numerales 1 y 5 del ya citado artículo 28 del estatuto procesal, que –en ese orden– prevén que «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado», y que «en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal». (...)*”

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la demanda fue presentada por la parte actora, argumentando que la competencia estaba fijada en este estrado judicial por la ubicación del inmueble que es este municipio, pero la competencia ha de ser acorde al fuero general, esto es, el domicilio del demandado, quien está domiciliado en la ciudad de BOGOTÁ D.C.

Así las cosas y conforme a lo consagrado en los artículos 18 y 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA, la presente demanda por Competencia, ordenándose su envío a los señores Jueces Civiles Municipales de SANTA FE DE BOGOTÁ – Reparto, para lo de su cargo, previas anotaciones de rigor en el libro radicador. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,  
La juez,



**GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN**  
Rad. 2021-00115-00